



# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 8 ocho de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

**V I S T O** para resolver el expediente **1300/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Fiscalización y Control de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona Comisionada de Prevención y Atención Ciudadana, adscrita a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 15 fracción V, 87 fracción III y 103 Fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso expuso que laboraba en la Dirección General de Fiscalización y Control de León, Guanajuato; señaló que personas servidoras públicas adscritas a dicha dependencia, lo hostigaron laboralmente.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Dirección General de Fiscalización y Control de León, Guanajuato.	Dirección de Fiscalización
Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.	Secretaría de Seguridad
Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato.	Academia Metropolitana
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director General de Fiscalización y Control de León, Guanajuato.	Director de Fiscalización
Subdirector Operativo de la Dirección General de Fiscalización y Control de León, Guanajuato.	Subdirector Operativo

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

## CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que laboraba como “coordinador operativo del grupo A”, en la Dirección de Fiscalización, que el Director de Fiscalización lo hostigó laboralmente, pues lo mandó a un rincón con una mesa y una silla, no le asignó funciones ni tomó en cuenta su trabajo, cambió su horario que era de lunes a viernes de 08:00 horas a 15:30 horas, por un turno de 12 horas; y en una ocasión, fue elegido para cubrir una “comisión” como docente en la Academia Metropolitana, y el Director de Fiscalización anuló dicha “comisión”, ordenando que se reintegrara a la Dirección de Fiscalización.<sup>2</sup>

Señaló que el Subdirector Operativo también lo hostigó laboralmente, pues realizó acciones para que perdiera su trabajo, ya que obligó a personas servidoras públicas que trabajaban en la Dirección de Fiscalización, a realizar un escrito donde señalaran que los había convocado para formar “[...] un sindicato y que se fueran a manifestar en la presidencia municipal [...]”, además ordenó que lo eliminaran de los grupos de trabajo de “WhatsApp”.<sup>3</sup>

Bajo ese contexto, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que obran en el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

### 1. Hechos atribuidos al Director de Fiscalización.

El quejoso señaló el Director de Fiscalización Mario Maciel García, lo hostigó laboralmente, pues lo mandó a un rincón con una mesa y una silla, no le asignó funciones ni tomó en cuenta su trabajo, cambió su horario que era de lunes a viernes de 8:00 horas a 15:30 horas, por un turno de 12 horas; que en una ocasión fue elegido para cubrir una “comisión” como docente en la Academia Metropolitana, y el Director de Fiscalización anuló dicha “comisión”, ordenando que se reintegrara a la Dirección de Fiscalización.<sup>4</sup>

Por su parte, el Director de Fiscalización Mario Maciel García, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que asignó funciones al quejoso, le proporcionó una oficina equipada, y que el cambio de horario para el personal operativo, lo determinó el titular de la Secretaría de Seguridad. Informó que el 6 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés, recibió un oficio por parte

<sup>2</sup> Fojas 2 y 67.

<sup>3</sup> Foja 2.

<sup>4</sup> Fojas 2 y 67.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

del Director General de la Academia Metropolitana, solicitando su apoyo para permitirle al quejoso asistir al “*Programa de Formación Docente*”, a lo que accedió; sin embargo, el 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés, recibió un nuevo oficio con el cual, dejó sin efectos el primero y puso al quejoso a su disposición.<sup>5</sup>

Al respecto, obran en el expediente copias simples de las siguientes constancias:

- Oficio de 1 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual, el Director General de la Academia Metropolitana, solicitó al Director de Fiscalización las “*facilidades*” para que el quejoso participara como docente en dicha institución.<sup>6</sup>
- Oficio de 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés, donde el Director General de la Academia Metropolitana, señaló al Director de Fiscalización: “[...] me es grato [...] manifestar mi agradecimiento por las facilidades otorgadas al Mtro. XXXXX (quejoso) [...] para que continuara participando como docente [...] le solicito amablemente quede sin efecto la continuidad del referido oficio (1 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés ) [...] a partir de esta fecha, dejo nuevamente a su disposición al servidor público antes citado [...].”<sup>7</sup>
- Nombramiento del quejoso, de 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, emitido por la Directora General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato; en el cual se designó al quejoso como Coordinador Operativo de la Dirección de Fiscalización.<sup>8</sup>
- Impresión de un correo electrónico de 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, enviado por personal de la Secretaría de Seguridad al Director de Fiscalización, donde se señaló: “[...] me permito enviar el listado que confirma los 3 turnos establecidos [...] en la reunión con usted y el personal operativo [...] dichos turnos fueron efectivos a partir del día de ayer 18 de mayo del presente año, con un formato de 12 horas laborables por 24 horas de descanso [...] Iniciando con el Turno A [...] solicitamos su apoyo para la atención y seguimiento de la instrucción del Secretario (titular de la Secretaría de Seguridad) [...].”<sup>9</sup>

Así, respecto a que el Director de Fiscalización anuló su “*comisión*” como docente en la Academia Metropolitana; con el oficio de 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés, enviado por el Director General de la Academia Metropolitana al Director de Fiscalización, se corroboró que la reincorporación del quejoso a la Dirección de Fiscalización, no la determinó este último, sino el Director General de la Academia Metropolitana.

En tanto, sobre el cambio de horario, con la impresión del correo electrónico de 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se constató que dicho cambio de horario lo estableció el titular de la Secretaría de Seguridad, para el personal operativo de la Dirección de Fiscalización; lo cual aplicó para el quejoso, pues del nombramiento y su declaración ante esta PRODHEG, se advierte que se desempeñaba como “*coordinador operativo del grupo A*”.

Por otro lado, en cuanto a que el Director de Fiscalización, lo envió a un rincón, no le asignó funciones y no tomó en cuenta su trabajo; obran 2 declaraciones de personas servidoras públicas que laboraban en el área administrativa de la Dirección de Fiscalización, quienes ante personal de esta PRODHEG señalaron:

- TESTIGO-06: “[...] desde su ingreso [...] no nos fue presentado, ni sabíamos a qué se dedicaba y qué iba a desempeñar [...] le asignaron un espacio que siempre estuvo vacío y

<sup>5</sup> Fojas 27, 28, 85 y 86.

<sup>6</sup> Foja 31.

<sup>7</sup> Foja 30.

<sup>8</sup> Foja 32.

<sup>9</sup> Foja 88.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

*aislado de todo el personal, cuando se reunían en la sala de juntas las personas encargadas de cada área [...] a él no le avisaban [...] al proponer mejoras [...] las mismas quedaban archivadas por órdenes del licenciado Maciel (Director de Fiscalización) [...].<sup>10</sup>*

- TESTIGO-07: “[...] me he percatado que cuando hay reuniones de coordinadores, a él no lo convocan [...] ha vivido actos de violencia [...] cuando ingresó su lugar de trabajo consistía en un pequeño espacio con una laptop [...] todo viene desde la cabeza, el Director General (Director de Fiscalización) [...].”<sup>11</sup>

Así, con las declaraciones de TESTIGO-06 y TESTIGO-07, se corroboró que el Director de Fiscalización, realizó conductas de forma sistemática para excluir al quejoso, pues le asignó un espacio donde se encontraba aislado de las demás personas servidoras públicas, no le informaba de reuniones y no tomaba en cuenta su trabajo; omitiendo así, salvaguardar el derecho humano al trabajo digno del quejoso, establecido en los artículos 23.1 Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>12</sup> 14, primer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.<sup>13</sup>

## 2. Hechos atribuidos al Subdirector Operativo.

El quejoso señaló que el Subdirector Operativo Pedro Guerrero Rizo lo hostigó, pues realizó acciones para que perdiera su trabajo, ya que ordenó a personas servidoras públicas que trabajaban en la Dirección de Fiscalización, a realizar un escrito donde señalaran que el quejoso los había convocado a formar “[...] un sindicato y que se fueran a manifestar en la presidencia municipal [...]”, además mandó que lo eliminaran de los grupos de trabajo de “WhatsApp”, por lo que se encontraba incomunicado de sus compañeros.<sup>15</sup>

Por su parte, el Subdirector Operativo Pedro Guerrero Rizo, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que solo eliminó el número del quejoso de los grupos de “WhatsApp” durante el tiempo que éste estuvo de “comisión” en la Academia Metropolitana, y que dichos grupos no eran herramientas oficiales de trabajo, pues los coordinadores (como el quejoso) contaban con telefonía institucional para desempeñar sus funciones.<sup>16</sup>

Al respecto, obran en el expediente 5 cinco declaraciones de personas servidoras públicas que laboraban en el área operativa de la Dirección de Fiscalización, quienes ante personal de esta PRODHEG señalaron:

- TESTIGO-01: “[...] XXXXX (quejoso) es mi jefe directo, es así que me puedo dar cuenta de cómo es que Pedro Guerrero (Subdirector Operativo) [...] lo trata [...] lo sacaron de los grupos de WhatsApp el cual es el medio a través del cual se nos baja la información, por lo que él es el último en enterarse de algunas cuestiones que involucran a su equipo de trabajo [...] cuando hay reuniones entre personas que tienen el mismo nivel que XXXXX [...] no lo convocan [...] un día, cuando XXXXX se había retirado como comisionado, TESTIGO-05 quien es un inspector que se quedó encargado del área [...] nos indicó que redactáramos un escrito donde dijéramos que XXXXX nos había incitado formar un sindicato, cosa que es mentira [...].”<sup>17</sup>

<sup>10</sup> Foja 80.

<sup>11</sup> Foja 82.

<sup>12</sup> “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”

<sup>13</sup> “Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.”

<sup>14</sup> “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”

<sup>15</sup> Foja 2.

<sup>16</sup> Fojas 34 y 35.

<sup>17</sup> Foja 53.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- TESTIGO-02: “[...] XXXXX (quejoso) es mi jefe directo, así es que me puedo dar cuenta de cómo es que Pedro Guerrero (Subdirector Operativo) [...] lo trata [...] actualmente XXXXX no se encuentra dentro de los grupos de WhatsApp, el cual es el medio a través del cual se nos baja la información, por lo que él es el último en enterarse de algunas cuestiones que involucran a su equipo de trabajo [...] TESTIGO-05 que es un inspector que se quedó encargado del área [...] nos indicó que redactáramos un escrito donde dijéramos que XXXXX nos había incitado formar un sindicato, cosa que es mentira [...]”.<sup>18</sup>
- TESTIGO-03: “[...] el maestro XXXXX (quejoso) es mi jefe directo, es así que me puedo dar cuenta de cómo es que Pedro Guerrero (Subdirector Operativo) [...] lo trata [...] TESTIGO-05 [...] nos hizo que redactáramos un parte informativo en el que [...] señaláramos que XXXXX nos estaba incitando a hacer un sindicato y a manifestarnos fuera de presidencia municipal, cosa que es falso [...]”.<sup>19</sup>
- TESTIGO-04: “[...] el maestro XXXXX (quejoso) es mi jefe directo, es así que me puedo dar cuenta de cómo es que Pedro Guerrero (Subdirector Operativo) [...] lo trata [...] Pedro Guerrero tiene cierto recelo en contra del XXXXX porque desde que nos cambiaron de turno, quienes nos encontramos en el turno A, hemos estado inconformes con los horarios [...] un día TESTIGO-05 [...] nos hizo que redactáramos un parte informativo en el que [...] señaláramos que XXXXX nos estaba incitando a hacer un sindicato y a manifestarnos fuera de presidencia municipal, cosa que es falso [...]”.<sup>20</sup>
- TESTIGO-05: “[...] en ningún momento cité al personal operativo para que realizaran lo que comenta [...]”.<sup>21</sup>

Así, de las declaraciones anteriores, no se desprende que el Subdirector Operativo haya ordenado a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Fiscalización, realizar un escrito donde señalaran que el quejoso los había convocado a hacer “[...] un sindicato y que se fueran a manifestar en la presidencia municipal [...]”, sin embargo, con el informe rendido por el Subdirector Operativo, se constató que fue éste quien eliminó al quejoso del grupo de “WhatsApp”, mientras que con las declaraciones de TESTIGO-01 y TESTIGO-02, se corroboró que en dicho grupo se informaba lo relativo al desarrollo del trabajo, por lo que el quejoso no se enteraba de estas situaciones.

Por lo expuesto, el Subdirector Operativo omitió salvaguardar el derecho humano al trabajo digno del quejoso; pues lo excluyó y no le proporcionó la información que requería para el desempeño de sus funciones, incumpliendo con lo establecido en los artículos 23.1 Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>22</sup> 14, primer párrafo de la Declaración A

## QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director de Fiscalización Mario Maciel García, y el Subdirector Operativo Pedro Guerrero Rizo; omitieron salvaguardar el derecho humano al trabajo digno del quejoso.

a  
n  
a \_\_\_\_\_

<sup>18</sup> Foja 55.

<sup>19</sup> Foja 57.

<sup>20</sup> Foja 59.

<sup>21</sup> Foja 78.

<sup>22</sup> “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”

<sup>23</sup> “Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.”

<sup>24</sup> “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.”

D  
e  
Expediente 1300/2023  
e





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>25</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>26</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.  
Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>27</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

## Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Director de Fiscalización Mario Maciel García, y el Subdirector Operativo Pedro Guerrero Rizo; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Director de Fiscalización Mario Maciel García, y al Subdirector Operativo Pedro Guerrero Rizo; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida al Director de Fiscalización Mario Maciel García, y al Subdirector Operativo Pedro Guerrero Rizo; sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho al trabajo digno; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación del personal de la Dirección de Fiscalización, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona Comisionada de Prevención y Atención Ciudadana, adscrita a la Secretaría de

<sup>27</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

